



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE N° 54-001-31-53-006-2020-00154-00

ACCIÓN DE TUTELA

Derechos Fundamentales Involucrados: A la igualdad, al debido proceso y la transparencia.

SENTENCIA.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho la presente Acción de Tutela instaurada por las señoras **ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ** y **LIBIA YANETH MARTINEZ LOPEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **ALCALDIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales la igualdad, al debido proceso y la transparencia.

I) HECHOS

La parte accionante como fundamento de su petición de tutela, expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1. Que la convocatoria se define con el Acuerdo número 20181000006636 del 16/10/2018 publicado por la CNSC en la dirección web 744 a 799 – 805 – 826 y 827 Territorial Norte que menciona lo siguiente: *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 787 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”.*

2. Que revisando en detalle las funciones, estudios, experiencia laboral requerida para el cargo o perfil se ajustará a la OPEC: 68909 (TRABAJO SOCIAL) y la OPEC 68904 (PSICOLOGO), el día 25 de febrero de 2019 se registró el número de la OPEC: 68909 y el día 26 de febrero de 2019 para la OPEC: 68904, en las mencionadas fechas se efectuaron los registros que tiene a disposición la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la



plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad).

3. Que en la Convocatoria 787 de 2018 de la Alcaldía de Los Patios (N/SDER), el reporte de los documentos de formación profesional, estudios informales, no formales y experiencia profesional se cargaron en la plataforma, la cual generó el número de inscripción: 198420907 para la OPEC 68909 (TRABAJO SOCIAL) y el número de inscripción 189351630 para la OPEC 68904 (PSICOLOGO).

4. Que el día 20 de septiembre de 2019 la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL publicaron en SIMO, según lo estipulado en el Artículo 23° que dice lo siguiente: “*Publicación del resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos*” del acuerdo número: 20181000006636 del 16/10/2018 de la Convocatoria para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) los admitidos y no admitido, etapa que se superó como Admitido para continuar en el proceso de la convocatoria.

5. Que día 15 de noviembre de 2019 la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL publicaron en SIMO la citación a las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para ser presentadas, según lo estipulado en el Artículo 26° que indica lo siguiente: “*Citación a pruebas escritas*” del Acuerdo número 20181000006636 del 16/10/2018 de la convocatoria para la fase de aplicación de pruebas, alineado al artículo 4° denominado: “*Estructura del proceso*”, notificación que recibieron para asistir el día 1 de diciembre de 2020 en el Colegio Nacional del Comercio, Cúcuta (N/SDER) a presentar dichas pruebas dentro del marco de la convocatoria.

6. Que el día 1 de diciembre de 2020 presentaron la totalidad de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales en la dirección especificada, según la notificación recibida en SIMO en el Colegio Nacional del Comercio, Cúcuta (N/SDER) a presentar dichas pruebas dentro del marco de la convocatoria.

7. Que el día 4 de diciembre de 2020 la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL informaron en la página web de la CNSC que el 23 de diciembre del 2020 saldrían los resultados de las pruebas básicas funcionales y comportamentales.

8. Que el día 23 de diciembre de 2020 al ingresar a la plataforma SIMO en la dirección web y en los resultados OPEC 68909 (TRABAJO SOCIAL) obtuvo en la prueba de competencias básica y funcionales un puntaje de 65.73 y en pruebas comportamentales 44.00 teniendo un resultado de 48.23 y la OPEC 68904 (PSICOLOGO) obtuvo en la prueba de competencias básica y funcionales un puntaje de 77.22 y 64.00 en pruebas comportamentales teniendo un resultado de 59.13, los porcentajes están definidos en el artículo



28° del acuerdo número: 20181000006636 Pág. 16, evidenciando que continuaban en el concurso.

9. Que revisada la prueba les quedó un inconformismo por la calificación adquirida en ella, razón por la cual acuden a la apelación dentro los términos estipulados a través de la plataforma SIMO, debido a que las preguntas de la prueba para el concurso no estaban ajustadas al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO (TRABAJO SOCIAL y PSICOLOGO; al cual se presentaron a la prueba, el sistema evaluativo que aplicó la UNIVERSIDAD LIBRE en la prueba para OPEC 68909 y OPEC 68904 Territorial Norte N ° 787 del 2018 no estuvieron acorde con el perfil y funciones del cargo profesional universitario – TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGO y la respuesta que obtuvieron es que ellos tenían el mejor grupo de profesionales expertos en la materia y dejaron claro que sobre esa respuesta emitida no procedía ningún recurso aun sabiendo que no estaban satisfechas con la respuesta emitida por la Universidad Libre, por tal razón, afirman que el operador la Universidad Libre cambia las reglas del juego, violando el Acuerdo rector N° 20181000006636 del 16 de octubre del 2018 y/o Contrato de Prestación de Servicios N ° 247 de 2019.

10. Que a partir de la fecha varios han sido los errores que se han presentado en este concurso de méritos de la Territorial Norte 2018 por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) que perjudican notablemente a los aspirantes, dado que generan desconfianza, duda, suspicacia, falta de transparencia. En cuanto al primer error, el día 20 de enero/2020. La Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) se publica en la dirección web lo siguiente: “AVISO INFORMATIVO el 20 enero 2020, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL informan a los aspirantes que asistieron a la jornada de acceso al material de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte, realizada el pasado domingo 19 de enero de 2020, que debido a un error de digitación en las hojas clave de respuestas, el encabezado de las mismas contiene el nombre de la “CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL-CNSC”, error que no afecta el contenido de la información principal de este documento que corresponde a las claves de las pruebas escritas de la “CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE” cuya aplicación tuvo lugar el 1 de diciembre de 2019” (Anexa pantallazo de la página web al escrito de tutela).

11. Que el segundo (2) error tiene una mayor incidencia debido a que ocasionó un cambio en los puntajes obtenidos en las pruebas de competencias comportamentales y que genera vulneración y desdibuja completamente los 8 principios de derecho fundamentales de Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante para acceder a cargos públicos por méritos.

12. Que el día 30 de enero de 2020, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que, con



ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta.

13. Que para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020, se aclara que en esta etapa sólo se atenderían las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.” (Anexa pantallazo de publicación).

14. Que frente a esta situación la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL hacen el siguiente comunicado de prensa: Información que se encuentra en la dirección web de la CNSC.

15. Que hasta este punto es de manifestar que en los acuerdos iniciales no se encuentran las formulas a aplicar al momento de evaluar las pruebas funcionales y comportamentales, formula que dio a conocer la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, cuando las personas empezaron a efectuar las reclamaciones de la reclasificación arriba mencionada.

16. Que el tercer (3) error, es lo referente a la metodología de calificación de las pruebas escritas debido a que la Guía de Orientación al Aspirante de Presentación de Pruebas Escritas de la Convocatoria Territorial Norte 2018, indica una “Metodología de Calificación de Pruebas Escritas” en el punto 8 de la Guía. Una metodología igual para calificar las dos (2) pruebas escritas de competencias básicas-funcionales y la prueba de competencias 17 comportamentales, sin embargo, al momento de calificar las pruebas escritas por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE las pruebas de competencias básicas y funcionales se realizaron con una calificación transformada y las pruebas de competencias comportamentales con una calificación de puntaje directo.

17. Asimismo, se detectaron otros errores producidos por la UNIVERSIDAD LIBRE con la elaboración e inconsistencias en las pruebas escritas de competencias funcionales, por las cuales reclamaron setenta y siete (77) aspirantes para cinco (5) cargos diferentes: Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, (Municipio de Turbaco), Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, (Municipio de Puerto Colombia), Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04 (Alcaldía Distrital de Barranquilla), Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21 (Alcaldía de Cartagena), Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, (Alcaldía de Cartagena), según lo indicado en la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).



18. Que específicamente, los inconvenientes, fallas e inconsistencias radicaban en las pruebas de competencias funcionales del ítem 1 al 25 las preguntas no correspondían con el propósito y funciones de los empleos convocados, por lo tanto, no eran pertinentes, por ello se dio este tipo de reclamación que conlleva a los aspirantes tener que esperar y no poder avanzar en el proceso del concurso de méritos.

19. Que los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Norte 2018, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima.

20. Que las accionantes también hacen referencia a los errores cometidos por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS en relación con los cargos ofertados, siendo uno de ellos de carácter obligatorio el artículo 21 del Acuerdo N° 201810000006636 del 16 de octubre de 2018 que fue violado por el operador de la UNIVERSIDAD LIBRE, sin vigilancia ni control de la CNSC y la Administración, siendo esta una regla específica y fundamental para la presentación de la prueba, pues el operador dejó presentar la prueba sin el cumplimiento de este requisito del acuerdo rector.

21. Que la administración municipal de la ALCALDÍA DE LOS PATIOS, en su representante ante la CNSC para la realización del concurso de carrera administrativa, en la convocatoria del concurso, convocan a concurso 60 vacantes en provisionalidad; omitiendo otros cargos que en el momento están con funciones de encargo dentro de la administración; y que debieron ser convocados a concurso dentro de los parámetros de la Ley 909 del 2004.

22. Que la Administración omitió convocar a concurso, los empleos que están cumpliendo funciones de encargo en la actualidad en la planta global de la administración Municipal. Incumpliendo de esta manera con la Ley 909 del 2004 en omisión de cargos.

23. Que no pudo haber transparencia en el concurso de la convocatoria Territorial Norte N ° 787 del 2018 y/o en sus OPEC N°68909 y N°68904; porque tanto como la CNSC y de la ALCALDÍA DE LOS PATIOS, cambiaron las reglas del juego, violando la Ley, por no tener en cuenta los cargos a proveer que se encuentran por encargo dentro de la planta global de la administración Municipal y no enviándolos a concurso de méritos, de la misma manera que la CNSC no prestó atención ni fue ente vigilador a estos hechos y no confirmó la veracidad de la información de vacantes enviada por el ente territorial Alcaldía de los Patios para la convocatoria Territorial Norte; con lo cual se causó un perjuicio irremediable, al violar todos los principios de la Ley 909 del 2004 y de la convocatoria Territorial Norte 2018, evidenciando violación de derecho a la igualdad, transparencia, derecho al trabajo y por contra, viola los derechos fundamentales al debido proceso



claro y de fondo, resultado lesionado en mis intereses por el proceder irregular de la Administración Municipal.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto anteriormente, el accionante solicita:

a).- Que se le amparen los derechos a la igualdad, al debido proceso, a la transparencia y los derechos fundamentales que han sido violentados por la Alcaldía Municipal de los Patios, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas la suspensión del concurso, respecto a los cargos que ocupan como mecanismo transitorio, hasta que el Juez Contencioso administrativo, resuelve de fondo las demandas.

b).- Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que mediante un auto se suspenda las OPEC N° 68909 y 68904 del proceso de selección 787 del 2018 Territorial Norte, porque los ejes temáticos direccionados en la guía de orientación de la prueba Territorial Norte no estaban acorde a las funciones de un trabajador social y de un psicólogo, esas preguntas estaban dirigidas a defensores de familia.

c).- Que en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil en su calidad de entidad responsable aplazar cualquier actuación relacionada con el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Los Patios “Proceso de Selección No. 787 de 2018 Convocatoria Territorial Norte. (Fls. 1 a 23)

II) ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela notificándose debidamente a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste. (Fls. 79 a 81)

III) CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

UNIVERSIDAD LIBRE:

El Dr. **DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA** actuando en calidad de apoderado especial de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, actuando en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:

Que toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los



participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Que tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa, antes llamada vía gubernativa; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Que no ha existido vulneración al derecho de igualdad por la falta absoluta de prueba, que permita acreditar que frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las suyas, se le haya dado un trato diferente, por lo tanto, al no poderse predicar en su caso la identidad entre dos supuestos de hechos en comparación frente a los cuales se haya tenido un tratamiento distinto, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de vulneración al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Que tampoco puede predicarse violación al debido proceso, y a los principios de legalidad, confianza legítima y buena fe, cuando lo que pretende las tutelantes es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y buscando participar en una convocatoria en la cual no se encuentra satisfechos con el resultado de las pruebas escritas que evalúan los conocimientos requeridos para ocupar el cargo por el cual concursan.

Petición:

Por lo expuesto se opone a todas y cada una de las pretensiones por improcedentes y solicitan que se deniegue el amparo constitucional implorado. (Fls. 91 a 169)

MONICA PEÑALOZA ARDILA:

La Sra. **MONICA PEÑALOZA ARDILA**, por ser parte de la lista de elegibles a la vacante del cargo OPEC No. 68909 TRABAJO SOCIAL del empleo vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del derecho a la Defensa y Contradicción manifestó:



Que de acuerdo a los hechos del escrito de tutela no le consta que se genere vulneración a los principios de derecho fundamentales de Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante para acceder a cargos públicos por méritos, ya que, si bien hubo participantes inconformes con los resultados, la Universidad libre abrió los espacios para la realización de las reclamaciones que los aspirantes consideraran pertinentes y dio respuesta a las mismas en los tiempos establecidos.

Que califica como cierto el hecho referente a que por error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta, para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.

Que ella fue una de las aspirante que presentó reclamación a las pruebas comportamentales y pudo observar en la respuesta la imparcialidad de los procesos de la Universidad Libre frente a las reclamaciones, donde en su caso no encontraron ningún tipo de falencia y por lo tanto no corrigieron su puntaje para las pruebas comportamentales, dando como respuesta lo siguiente: *“No obstante, lo anterior, en atención a su solicitud, le informamos que la Universidad efectuó nuevamente la revisión de su prueba. Al revisar su caso particular, es oportuno señalar que no existió modificación de su puntaje en la calificación de la Prueba Comportamental, pues usted pertenece al grupo de los concursantes a quienes se les realizó el cálculo de manera correcta”*, hecho que demuestra la objetividad del proceso de mérito.

Que la tutela a la que dirige la respuesta, no aporta pruebas que demuestren las presuntas irregularidades y se hacen señalamientos sin fundamento, en su caso considera que las preguntas elaboradas estaban acordes con el manual de funciones para el cargo de profesional universitario Trabajo Social.

Petición

Por lo expuesto, se solicita señor juez de tutela, de que acuerdo a los hechos y a la contestación de la misma, no se tenga en cuenta las pretensiones de los accionantes y se garantice el acceso a cargos de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER) conforme al proceso de selección. (Fls. 170 a 308)

SANDRA MYLENA GARCIA JAIMES:

La Sra. **SANDRA MYLENA GARCIA JAIMES**, por ser parte de la lista de elegibles a la vacante del cargo OPEC No. 68904 PSICOLOGIA del empleo vacante



perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del derecho a la Defensa y Contradicción manifestó:

Que no le consta que se genere vulneración y desdibuje completamente los 8 principios de derecho fundamentales de Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante para acceder a cargos públicos por méritos, ya que si bien hubo participantes inconformes con los resultados, la Universidad libre abrió los espacios para la realización de las reclamaciones que los aspirantes consideraran pertinentes y dio respuesta a las mismas en los tiempos establecidos.

Que la presente tutela no aporta pruebas que demuestren las presuntas irregularidades y se hacen señalamientos sin fundamento. Para poder acceder a un empleo público en carrera administrativa, los aspirantes deben haber culminado de forma satisfactoria un concurso de mérito, requisito que los funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden cumplir, por lo que su nombramiento o permanencia en un cargo en una situación de vacancia temporal o definitiva y como lo menciona la sentencia SU556/14 de la Corte Constitucional de Colombia *“no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos”*.

Petición

Por lo expuesto, se solicita señor juez de tutela, de que acuerdo a los hechos y a la contestación de la misma, no se tenga en cuenta las pretensiones de los accionantes y se garantice el acceso a cargos de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER) en estricto orden de mérito. (Fls. 308 a 392)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

El Dr. **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, en calidad de Asesor jurídico de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en uso de derecho de defensa manifestó:

Que verificado el SIMO se evidenció que las aspirantes ejercieron su derecho a la defensa o contradicción mediante reclamación en tres etapas diferentes, la primera frente a las pruebas escritas, básicas, funcionales, la segunda en frente a las pruebas comportamentales y la tercera frente a la etapa de Valoración de Antecedentes, ante las cuales no prosperó ninguna de sus solicitudes.

Que las pruebas se realizaron en el marco de los estándares internacionales establecidos por la International Test Commission (ITC)¹ y la American Psychological Association (APA)², con el fin de garantizar la objetividad y calidad de las mismas y fueron construidas y diseñadas exclusivamente para las convocatorias y su análisis se realiza posterior a la aplicación.



Que frente al reclamo relacionado con las pruebas comportamentales, se indica que durante la etapa de reclamaciones, se advirtió que por error humano, se incluyó en el número total de preguntas el valor de 80, cuando lo correcto era 50, en aras de garantizar el debido proceso, se publicó nuevamente los resultados de la prueba sobre Competencias Comportamentales el pasado 31 de enero de 2020 y es precisamente el reconocimiento público del error humano involuntario cometido frente a los resultados de las pruebas sobre competencias comportamentales.

Que por lo anterior, se informa que existió modificación al puntaje en la calificación de la prueba comportamental, y para el caso en concreto de la tutelante ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ se pasó de 27.5 a 44.00, lo cual se ajustó y se publicó el día viernes 31 de enero de 2020 a través de la plataforma SIMO; y frente a LIBIA YANETH MARTINEZ LOPEZ, no se evidenció ninguna modificación.

Que respecto a la solución del caso en concreto no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria.

Que es menester señalar que las accionantes conocían y aceptaron los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuaron la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postularon, por tanto no pueden pretender que las condiciones iniciales varíen, lo cual significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes.

Petición:

Por lo expuesto, solicita se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Fls. 392 a 508)

IV) PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente acción de tutela, las siguientes:

- a) Escrito de tutela. (Fls. 1 a 23)
- b) Copia de las cédulas de ciudadanía de las accionantes (Fls. 24 a 25)
- c) Copia de funciones de trabajo social. (Fls. 26 a 27)
- d) Copia de respuesta a petición por parte de la Convocatoria Territorial Norte (Fls. 28 a 35)



- e) Copia de respuesta a reclamación por parte de la Convocatoria Territorial Norte (Fls. 36 a 58)
- f) Copia de derecho de petición. (Fls. 59 a 64)
- g) Copia de reclamación de pruebas comportamentales. (Fls. 64 a 77)

V) CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta a los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares expresamente señalados en la ley.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho examinar si ¿la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **ALCALDIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, han vulnerado los derechos fundamentales, a la igualdad, al debido proceso y la transparencia de las señoras **ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ** y **LIBIA YANETH MARTINEZ LOPEZ** con las actuaciones desplegadas dentro del “Proceso de Selección No. 787 de 2018 Convocatoria Territorial Norte con la formulación y calificación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales aplicadas el pasado 01 de diciembre de 2019 y la falta de ofertar de la totalidad de los empleos que se encuentran por encargo dentro de la administración municipal de la Alcaldía de Los Patios?

La Corte Constitucional ha definido la procedencia de la acción de Tutela en concurso de méritos de la siguiente manera:

“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.



3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que **existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”**

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.



3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)”

Por su parte, en sentencia T-441/2017 la Corte constitucional estableció:



“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que **existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que**



aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que



pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)"

CASO CONCRETO:

La acción de tutela de referencia fue presentada por las señoras **ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ** y **LIBIA YANETH MARTINEZ LOPEZ**, en causa propia, como afectadas directas de la presunta vulneración los derechos fundamentales, a la igualdad, al debido proceso y la transparencia, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **ALCALDIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, pretendiendo que por esta sede se ordene la suspensión del concurso, respecto a los cargos que ocupan: OPEC: 68909 (TRABAJO SOCIAL) y la OPEC 68904 (PSICOLOGO) como mecanismo transitorio, hasta que el Juez Contencioso administrativo, resuelve de fondo las demandas y a la vez ordenar a las accionadas a resolver cada una de los interrogantes planteados en las pretensiones de la presente acción constitucional.

Se tiene que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en uso de sus competencias constitucionales y legales, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas pertenecientes a la **ALCALDÍA DE LOS PATIOS DE NORTE DE SANTANDER**, Proceso de Selección No. 787 del 2018 y para tal efecto, expidió el Acuerdo N° 20181000006636 del 16 de octubre de 2018, en el cual se establecieron los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la convocatoria.

Es así, que para el caso en concreto, las accionantes **ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ** se inscribió para el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, OPEC: 68909, GRADO 4** y **LIBIA YANETH MARTINEZ LOPEZ** se inscribió para el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, OPEC: 68904, GRADO 4** respecto de los cuales fueron admitidas, la OPEC 68909 (TRABAJO SOCIAL) en la prueba de competencias básica y funcionales un puntaje de 65.73 y en pruebas comportamentales 44.00 teniendo un resultado de 48.23 y la OPEC 68904 (PSICOLOGO) en la prueba de competencias básica y funcionales obtuvo un puntaje de 77.22 y 64.00 en pruebas comportamentales teniendo un resultado de 59.13, sin embargo afirman que revisada la prueba queda un inconformismo porqué las preguntas de la prueba para el concurso no estaban ajustadas a los cargos de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO (TRABAJO SOCIAL y PSICOLOGO)**,



situación por la que dentro de la oportunidad legal efectuaron la reclamación, las cuales fueron resueltas por la UNIVERSIDAD LIBRE. (Fls. 28 a 58)

No obstante lo anterior, se advierte que los hechos que sustentan las pretensiones de las accionantes giran en torno a las actuaciones desplegadas dentro del “Proceso de Selección No. 787 de 2018 Convocatoria Territorial Norte en relación con la formulación y calificación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales aplicadas el pasado 01 de diciembre de 2019 y a la falta de oferta de la totalidad de los empleos que se encuentran por encargo dentro de la administración municipal de la ALCALDÍA DE LOS PATIOS, de allí que para esta funcionaria judicial no pueden ser dirimidos a través de esta acción constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para contrarrestar los actos administrativos que se expiden en virtud de Concurso de Méritos, nuestro sistema jurídico tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad reguladas en los artículos 137 y 138-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante los cuales los accionantes pueden demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los mismos (Artículos 229 y 230 ibídem); es decir, cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no han sido agotados, pues de las pruebas obrantes dentro de la foliatura no puede advertirse tal actuación.

Por lo tanto, se insiste que la acción de tutela es una herramienta que se caracteriza por ser residual y excepcional, que sólo procede en caso de no exista otro medio de defensa judicial o que habiéndolo, este no resulta idóneo para salvaguardar las garantías constitucionales reclamadas por los accionantes con el fin de evitar un perjuicio irremediable, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, por ende en el presente caso resulta claro que la acción de tutela no es el escenario pertinente para dirimir la controversia planteada por la parte actora, pues para ello el legislador ha previsto otros mecanismos judiciales con los que cuentan los accionantes para hacer valer sus intereses y sobre todo para controvertir los actos proferidos en el marco del Concurso abierto de Méritos No. 787 de 2018, lo que de suyo implica que no puede el Juez de Tutela, *per se* abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad sobre los mismos, en la medida que dicha facultad se encuentra radicada única, exclusiva y excluyente en los jueces administrativos y es ante dicha jurisdicción donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de las decisiones aquí atacadas.

Aunado a lo anterior, no puede inferirse que las accionantes se encuentren ante una situación insuperable que obligue al juez constitucional a obviar el requisito de subsidiariedad que exige la decisión de la tutela y analizar de fondo frente al planteamiento de la supuesta vulneración derivada de lo dispuesto en el Acuerdo Número 20181000006636 del 16 de octubre de 018 Proceso de Selección No. 787 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte” y en las demás etapas del concurso.



En ese orden, al no configurarse el principio de subsidiariedad requerida se DENEGARÁ POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida las señoras **ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ** y **LIBIA YANETH MARTINEZ LOPEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **ALCALDIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**.

Asimismo se dispone **COMISIONAR** nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que efectuó la notificación de la presente providencia a las personas que conforman las listas de aspirantes a la vacante del cargo OPEC No. 68909 TRABAJO SOCIAL y OPEC No. 68904 PSICOLOGO de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER** Proceso de Selección No. 787 de 2018 Convocatoria Territorial Norte y alleguen las pruebas que así lo acrediten, toda vez que en dicha entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

VI) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por las señoras **ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ** y **LIBIA YANETH MARTINEZ LOPEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **ALCALDIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMISIONAR nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que efectuó la notificación de la presente providencia a las personas que conforman las listas de aspirantes a la vacante del cargo OPEC No. 68909 TRABAJO SOCIAL y OPEC No. 68904 PSICOLOGO de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER** Proceso de Selección No. 787 de 2018 Convocatoria Territorial Norte y alleguen las pruebas que así lo acrediten, toda vez que en dicha entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

CUARTO: Ordenar la remisión del presente proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.



QUINTO: Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación de los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito